



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, Siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022). Pasa al Despacho de la señora juez la presente demanda, informándole que se encuentra pendiente para estudio de admisibilidad. Sírvasse proveer.

El Secretario

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Montería, Siete (07) de marzo dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTE	ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO C.C 11.085.276
DEMANDADO	RAMON EMILIO SOTO ATENCIA, C.C 1.067.839.632 SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A NIT 8909034079
RADICADO	23001310300320220003800
ASUNTO	AUTO- DECLARA FALTA DE COMPETENCIA –FACTOR CUANTIA
AUTO N°	(18)

Se encuentra a Despacho la demanda verbal en referencia para resolver sobre su admisión.

CONSIDERACIONES

Al verificar la competencia del Despacho para conocer del presente asunto, nos remitimos al artículo 25 del CGP dispone:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.¹

Así tenemos que los Procesos de Mayor Cuantía, corresponden a aquellos cuyas pretensiones superen 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para 2022 es la suma de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000)

Los daños o perjuicios extrapatrimoniales han sido objeto de reconocimiento desde remotos tiempos, es así como, bajo este concepto quedaron comprendidos, desde la época del derecho romano, la reparación de los sufrimientos que las personas experimentaban por su familia, tales como la congoja, el dolor, la aflicción, tristeza, desesperación, desilusión o el sufrimiento de una persona.

Respecto a la tasación de perjuicios, la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que los perjuicios morales deben ser tasados por el juez, según su “arbitrium judicis”. Esto es, el juez tiene la facultad de determinar el valor de la indemnización de los perjuicios morales, **teniendo en cuenta la gravedad de la lesión acreditada en el proceso judicial y el análisis racional del material probatorio.** (resaltado fuera de texto)

En la jurisdicción civil no existen parámetros ni tablas con criterios objetivos que permitan determinar el valor de la indemnización de perjuicios morales, cuando existen lesiones

¹ resaltado y negrilla del despacho



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

corporales. Por tal motivo, **corresponde al juez analizar el material probatorio, para determinar el valor de la indemnización.** Las circunstancias personales de la víctima y la gravedad de las lesiones son criterios que deben ser tenidos en cuenta por el juez al momento de tomar una decisión de manera objetiva.

Ha afirmado la H. Corte Suprema de Justicia, que la dificultad en determinar la cuantía o monto de la reparación no es un asunto que, por difícil o imposible, fuese obstáculo para reconocer el derecho al resarcimiento y que esa reparación o compensación, no puede obedecer a parámetros matemáticos de equivalencia entre lo sufrido o padecido frente a la condena al responsable, sino que ha de buscarse una razonable cuantía –si de suma de dinero se trata. Para la tasación de dichos perjuicios, ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que, de tiempo en tiempo la Corte reajusta en cuantías que **establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto.** Así mismo ha reiterado, que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, **la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima** a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que, dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

Al respecto, la Alta Corporación también ha reiterado que, a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento, pues, en los términos establecidos por la Corte Constitucional:

“La fuerza normativa de la doctrina dictada por la Corte Suprema proviene (1) de la autoridad otorgada constitucionalmente al órgano encargado de establecerla y de su función como órgano encargado de unificar la jurisprudencia ordinaria; (2) de la obligación de los jueces de materializar la igualdad frente a la ley y de igualdad de trato por parte de las autoridades; (3) el principio de la buena fe, entendida como confianza legítima en la conducta de las autoridades del Estado; (4) carácter decantado de la interpretación del ordenamiento jurídico que dicha autoridad ha construido, confrontando la continuamente con la realidad social que pretende regular” (C-836 de 2001)

A continuación, se trae como ilustración, dos sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, las cuales, si bien datan del año 2016, son de orientación para el caso concreto.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

- En sentencia del 7 de diciembre de 2016¹, la Alta Corporación se pronunció sobre un caso en el que las demandantes resultaron lesionadas en un accidente de tránsito. La primera víctima, de 22 años, tuvo una incapacidad de 10 meses y fue sometida a varias cirugías, recuperándose de las lesiones plenamente. En dicho fallo, no se encuentra información sobre el reconocimiento de perjuicios morales en favor de ella. La segunda víctima tenía 40 años y estuvo incapacitada durante más o menos un año, presentando secuelas estéticas y funcionales permanentes en su miembro superior derecho, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 32.58%. Para ese caso, el juez de primera instancia fijó el valor de su indemnización por perjuicios morales en \$8.500.500; decisión que fue confirmada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte. La tercera víctima, de 18 años, fue incapacitada por más o menos un año, presentando cicatrices permanentes en su cuerpo, al igual que pérdida de la capacidad laboral en un 4.75%. El juez de primera instancia tasó su indemnización por perjuicios morales en \$11.334.000. Decisión que fue ratificada en segunda instancia y no fue objeto de análisis por parte de la Corte.

- En sentencia sustitutiva del seis de mayo de 2016², la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia analizó el caso de una mujer que fue víctima de un accidente de tránsito y que tuvo una incapacidad de treinta días, así como un “traumatismo cerebral focal” y perturbación psíquica y funcional del sistema nervioso central de carácter permanente”, así como una pérdida de la capacidad laboral de un 20, 75 %. La Corte fijó la condena por perjuicios morales en \$15.000.000 para la víctima directa, así como para sus hermanos y madre.

En sentencia más reciente -**SC5686-2018, Radicación 05736 31 89 001 2004 00042 01, del 19-diciembre-2018 M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco**, la H. Corte, haciendo referencia a la tasación del daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, que venía establecido en la suma máxima de 60 millones de pesos, para tal caso incrementó a 72 millones la tasación de perjuicios morales, teniendo en cuenta que para los casos estudiados en esta ocasión, los fallecidos habían sufrido intensamente durante varios días y con ello sus familiares, debido a las quemaduras ocasionadas por el siniestro. Suma que fundamenta de la siguiente manera:

“En efecto, las circunstancias del inmenso dolor que se refleja en la ferocidad y barbarie de las acciones padecidas por los demandantes daban, con toda seguridad, lugar a que el Tribunal impusiera una condena acorde con esa realidad, así fuese



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

tomando la suma que como guía por entonces tenía la Corte establecida desde 2012 y que, frente a la indecible atrocidad de los eventos narrados y probados en este proceso ameritan –para este caso particular- una suma mayor a la que entonces tenía dispuesta (\$60,000,000.00) y que hoy reajusta a setenta y dos millones de pesos (\$72,000,000.00) para el daño moral propio sufrido por los demandantes a raíz del fallecimiento de padres, hijos, esposos y compañeros permanentes, la mitad de ese valor para hermanos, abuelos y nietos y la cuarta parte para el resto de parientes, conservando de esa forma el criterio establecido por la sala de decisión civil del Tribunal en cuanto a que, las circunstancias modales que hubieron de sufrir los reclamantes fueron, en términos generales, las mismas y el parámetro de una tasación similar, en consecuencia, se impone.”

CASO CONCRETO.

Luego del recuento normativo y jurisprudencial que antecede, este Despacho Judicial Considera que esta demanda se debe rechazar por falta de competencia **en virtud del factor cuantía**.

Conforme a las pretensiones de la demanda, se verifica que se pretende el pago de perjuicios por daños extrapatrimoniales específicamente “PERJUICIOS MORALES” y “PERJUICIO A LA VIDA EN RELACIÓN” en la suma de \$70.000.000 (SETENTA MILLONES DE PESOS) y \$80.000.000 (OCHENTA MILLONES DE PESOS) respectivamente los cuales fueron relacionados en el libelo incoatorio, sin embargo; estos **no se encuentran** conforme a la jurisprudencia vigente, la cual ha dado como **tope máximo la suma de 72.000.000 solo en caso de muerte, sin que así hubiere ocurrido en el presente caso.**

13. La empresa **PEÑA ASESORES EN SALUD OCUPACIONAL – PASO SAS**, con sede en la ciudad de montería, con habilitación para determinar pérdida de capacidad laboral, mediante Dictamen pericial determinó, que el señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, perdió el **16,48%** de su capacidad laboral y ocupacional a causa de las lesiones sufridas en el siniestro descrito en los hechos anteriores.

14. El señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO** al momento del siniestro, se dedicaba a oficios varios, y tenía un ingreso mensual, equivalentes a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (**908.526**).



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Véase las impresiones de pantalla adjunta, en la que se expone que la lesión sufrida solo generó una pérdida de la capacidad laboral de 16,48%, **por lo que los perjuicios morales solicitados no se encuentran ajustados a la jurisprudencia vigente así:**

SEGUNDO. En consecuencia, reconózcase y páguese a **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO** las siguientes sumas de dinero, como indemnización integral de los perjuicios materiales e inmateriales que sufrió a causa del siniestro:

1. Perjuicios Materiales;

1.1. Lucro cesante pasado y futuro. Páguese al señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, por concepto de lucro cesante pasado y futuro la suma de **\$30.174.340**

2. Perjuicios Inmateriales;

2.1. Perjuicios Morales. Reconózcase y páguese al señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, por perjuicios morales la suma de **\$ 70.000.0000.**

2.2. Perjuicio a la Vida en Relación. Reconózcase y páguese al señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, por perjuicios a la vida en relación la suma de **80.000.000**

TERCERO. Ordenar la indexación a la fecha efectiva del pago de las sumas que sean objeto de indexar, respecto a todos los demandados. Que las sumas dinerarias se encuentren debidamente actualizadas y se reconozcan igualmente los intereses moratorios y demás pagos que reconozca la ley.

CUARTO. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de la parte demandante.

QUINTO. Que los demandados y condenados paguen el valor total al que ascienden Las **PRETENSIONES**, el cual corresponde a la suma **\$ 180.174.340**, Las cuales solicito sean pagadas en su totalidad.

Véase que la base máxima tasada por el Consejo de Estado en la reparación del daño moral en caso de lesiones, es la suma de **20 SMLMV (Nivel 1 Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paternofiliales- Equivalentes a \$20.000.000** Como quiera que, en el presente caso, se persigue tales perjuicios en razón a la pérdida de capacidad laboral del lesionado señor **ORLANDO RAMIRO ALVAREZ SOTO**, la cual se acreditó en 16,48% según dictamen aportado



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

7. PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL			
Pérdida de Capacidad Laboral-PCL-	=	Valor Final del Primer Título (ponderado al 50%)	+ Valor Final del Título Segundo
		6,78	9,70
Total Pérdida de Capacidad Laboral	=	16,48 %	Estado de la PCL: Incapacidad Permanente Parcial
Tercera persona: SI	☐	NO ☒	

Siendo así, el valor por perjuicios extrapatrimoniales que fueron tasados en la demanda no se encuentra conforme a la jurisprudencia vigente, y al ser ajustados a la jurisprudencia vigente y ser sumados con el perjuicio patrimonial, no asciende a la mayor cuantía.

Sentencia- Consejo de Estado- Rad: 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172)

*“Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes). Tendrán derecho al reconocimiento de 100 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 50%; a 80 SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior al 40% e inferior al 50%; a 60 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 30% e inferior al 40%; a 40 SMLMV si la gravedad de la lesión es igual o superior al 20% e inferior al 30%; **a 20 SMLMV cuando la gravedad de la lesión sea igual o superior al 10% e inferior al 20% y,** por último, a 10SMLMV en los eventos en que la gravedad de la lesión sea igual o superior a 1% e inferior al 10%”*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

GRAFICO No. 2					
REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Así las cosas, teniendo en cuenta el inciso quinto del artículo 25 del CGP, se verifica que cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrá en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda, al no estar los daños extrapatrimoniales tasados conforme a la jurisprudencia antes citada en las consideraciones, razones por las cuales este despacho considera que no tiene la competencia para conocer de esta demanda por tratarse de una demanda de menor cuantía, puestas de este modo las cosas la misma se rechazara y se enviará al juez competente, esto es juez civil municipal de Montería

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia por el factor cuantía, para conocer de este proceso, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REMÍTASE por secretaría, y sin dilaciones al centro de servicios para los juzgados civiles y de familia, el presente proceso, para que sea repartido entre los jueces civiles municipales de la ciudad de Montería, por las razones expuestas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:

Maria Cristina Arrieta Blanquicett

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 3

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0629c2330b5a81bf9d3fbd7c734b937f93750c854e3264f8b1559e68dd6f50b**

Documento generado en 07/03/2022 01:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>